



**SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO A SOCIEDAD COMERCIAL
AGRÍCOLA Y FORESTAL QUIMEYCO LTDA.**

RES. EX. N° 12/ROL D-049-2020

Santiago, 02 de noviembre de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto Supremo N° 90, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, D.S. N° 90/2000); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"), en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, de 18 de marzo de 2022, que establece Orden de Subrogación para el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de 02 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA (en adelante, "Res. Ex. N° 549/2020"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Con fecha 23 de abril de 2020, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-049-2020, con la formulación de cargos a Sociedad Comercial Agrícola y Forestal Quimeyco Ltda. (en adelante, indistintamente "la empresa" o "Quimeyco"), titular de la Piscicultura Quimeyco, ubicada en la comuna de Pucón, Región de la Araucanía.

2° Con fecha 03 de junio de 2020, la empresa presentó su programa de cumplimiento (en adelante, "PdC").



3° Con fecha 12 de agosto de 2020, a través de la Res. Ex. N° 3/Rol D-049-2019, esta Superintendencia realizó una serie de observaciones al PdC, otorgando a la empresa un plazo para que incluyese las observaciones realizadas.

4° Con fecha 28 de octubre de 2020, la empresa presentó su PdC Refundido, solicitando tener por presentado el PdC Refundido y sus anexos, junto con tener presente las observaciones formuladas.

5° Con fecha 21 de octubre de 2022, a través de la Res. Ex. N° 11/D-049-2020, se rechazó el PdC refundido de la empresa.

6° Con fecha 02 de noviembre de 2022, la empresa interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 11/D-049-2022, solicitando enmendar el rechazo del PdC refundido de 28 de octubre de 2020 y, en su lugar, se apruebe con observaciones, acogiendo las nuevas medidas y ampliaciones ofrecidas al PdC refundido de Quimeyco o, en subsidio, se formulen nuevas observaciones. En el primer otrosí de su presentación, la empresa solicitó la suspensión del procedimiento administrativo mientras no se resuelva el referido recurso de reposición, por cuanto de acogerse el mismo, las gestiones que le sigan pueden resultar contradictorias con la resolución que lo acoja. En subsidio de lo anterior, la empresa solicitó se decrete la suspensión de la ejecución y los efectos de la resolución recurrida.

7° Debe tenerse en consideración que el recurso de reposición interpuesto por Quimeyco incide directamente en el cumplimiento de la Resolución Exenta N° 11, toda vez que cuestiona la decisión final de la referida resolución y, junto con lo anterior solicita la incorporación de nuevas medidas y ampliaciones, entre otras consideraciones.

8° Teniendo en cuenta el carácter urgente de la presentación de la empresa de fecha 02 de noviembre de 2022, en el presente acto se resolverá únicamente en lo relativo a la procedencia del recurso de reposición interpuesto respecto a la aludida Res. Ex. N° 11 y a las solicitudes de suspensión del segundo y tercer otrosí, quedando pendiente el pronunciamiento de fondo respecto al recurso de reposición interpuesto por Quimeyco.

9° En relación a la admisibilidad del recurso de reposición, cabe señalar que conforme al artículo 15 inciso 2° de la Ley N° 19.880, *“los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión”*. Cabe señalar que la Res. Ex. N° 11/D-049-2020, al rechazar el Programa de Cumplimiento de Quimeyco y levantar la suspensión de plazos, es un acto trámite del procedimiento sancionatorio. Revistiendo tal carácter, la resolución impugnada en caso alguno determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento sancionatorio, pues al reanudarse el plazo para presentar los descargos, permite que el mismo continúe sustanciándose.

10° Por otra parte, se aprecia la posibilidad que la Res. Ex. N° 11/D-049-2020 produzca indefensión, pues como ha determinado el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, *“la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, pudiendo causar indefensión, lo que lo transforma en un acto recurrible - mediante recurso de*



reposición- y objeto, en consecuencia, de un necesario control judicial”¹. En consecuencia, se estima procedente el recurso de reposición interpuesto por Quimeyco.

11° A su vez, en lo que respecta a la solicitud de suspender los efectos de la Res. Ex. N° 12/D-049-2020, el artículo 57 inciso 2° de la Ley N° 19.880 señala que *“la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso”*.

12° Quimeyco otorga fundamentos para su solicitud de suspensión, indicando que, de acogerse mientras el recurso de reposición en contra de la citada Res. Ex. N° 11, las gestiones del procedimiento que le sigan pueden resultar contradictorias.

13° De este modo, esta Superintendencia estima que se han otorgado fundamentos suficientes para considerar que lo que se resolviera eventualmente respecto al recurso de reposición, podría ser imposible de cumplir en caso que no se suspenda la ejecución de lo dispuesto en la Res. Ex. N° 11/D-049-2020. Ello en vista de lo solicitado, que corresponde a dejar sin efecto la resolución recurrida y dictar una resolución de reemplazo, que realice observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Quimeyco, objetivo que se vería frustrado en caso que se presenten los descargos y se proceda a la emisión de un dictamen en el procedimiento sancionatorio.

14° El artículo 57 de la Ley 19.880 establece que *“La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso.”*

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el recurso de reposición interpuesto por Sociedad Comercial Agrícola y Forestal Quimeyco Ltda., con fecha 02 de noviembre de 2022, en contra de la Res. Ex. N° 11/D-049-2020.

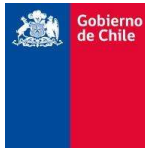
II. SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO administrativo sancionatorio Rol D-049-2020 hasta la resolución del recurso de reposición interpuesto por Sociedad Comercial Agrícola y Forestal Quimeyco Ltda. con fecha 02 de noviembre de 2022, el que se reiniciará una vez resuelto.

III. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a los Sres. Germán Malig Lantz, Jorge Femenías y Domingo Irarrázaval, representante legal y apoderados de Sociedad Comercial Agrícola y Forestal Quimeyco Ltda., respectivamente.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a los Sres. Carlos Barra Matamala,

¹ Considerando 18°, Sentencia de 29 de septiembre de 2017, causa rol R-82-2015, del Segundo Tribunal Ambiental.





Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Pucón, y Edgardo Alfredo Esparza Méndez, presidente de Unión Comunal Ambiental de Pucón, ambos domiciliados en Avda. Bdo. O'Higgins N° 483, comuna De Pucón, Provincia de Cautín, Región de la Araucanía.

Benjamín Muhr Altamirano

Benjamín Muhr Altamirano

Fiscal (s)

Superintendencia del Medio Ambiente

Correo electrónico:

- Germán Malig Lantz, Jorge Femenías y Domingo Irrarrázaval, representante legal y apoderados de Sociedad Comercial Agrícola y Forestal Quimeyco Ltda., respectivamente, en los siguientes correos electrónicos: [REDACTED]

Carta certificada:

- Carlos Barra Matamala, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Pucón, domiciliado en Avda. Bdo. O'Higgins N° 483, comuna De Pucón, Provincia de Cautín, IX Región de la Araucanía.
- Edgardo Alfredo Esparza Méndez, presidente de Unión Comunal Ambiental de Pucón, domiciliados en Avda. Bdo. O'Higgins N° 483, comuna De Pucón, Provincia de Cautín, IX Región de la Araucanía.

C.C.:

- Joaquín Henríquez Alvear, SEREMI de Medio Ambiente de la Región de la Araucanía, domiciliado en Av. Lynch N° 550, comuna de Temuco, IX Región de la Araucanía.
- Luis Muñoz, jefe regional de la Superintendencia del Medio Ambiente, domiciliado en San Martín N° 745, oficina 604, Edificio Uno, comuna de Temuco, IX Región de la Araucanía.

